

repartimiento, el qual vala; i assimismo vala la puja, que sobre el tal repartimiento se ficiere.

XVI.—Que los Arrendadores Mayores no abaxen renta alguna del precio, en que fuere puesta; i que el Escrivano de Rentas ponga la verdad en la copia que diere, i no consienta hacer baxa, só cierta pena.

Los mismos en la lei 69. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que desde qualquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera, que el Arrendador mayor, ni otro por él, ni el que las hiciere por nuestro mandado, i de los nuestros Contadores Mayores, ó en otra qualquier manera por menor, no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello, en que verdaderamente fueren puestas, i se diere por ellas: i que los Escrivanos, por ante quien passaren las tales rentas, no consientan tal baxa, i fraude, mas que den copia clara de la forma, i manera que las dichas rentas se pusieren en precio, i de lo que por ellas diere qualesquier personas, que en ellas quisieren hablar, i lo pidieren; i de los otros Autos, que ante ellos sobre ello passaren, porque no pueda ser echa encubierta alguna, i que en caso, que las dichas rentas se hagan, no lo consientan, i trabajen por quantas partes pudieren de lo saber; i si sabido no lo descubrieren, que pierdan los oficios, i no usen dellos, i sean tenudos á la mengua, i baxa, que en las dichas rentas se hizo, con el doblo; i esta pena sea para la nuestra Camara: i los Arrendadores mayores, i sus facedores, i otros qualesquier factores, que la tal baxa ficieren, ó consintieren hacer, que lo paguen por sí, i por sus bienes con el doblo, todo ello para la nuestra Camara, i los nuestros Contadores mayores den nuestras cartas, las que menester fueren, para que se reciba, i cobre dellos; i de sus bienes; i que los dichos Escrivanos sean tenudos de lo notificar á los nuestros Contadores, dentro de treinta dias despues que esto acaesciere, só la dicha pena.

XVII.—Que no se arriende renta alguna por menor, con condicion de que no haya puja mayor, ni menor del quarto.

Los mismos en la lei 72. del dicho Cuaderno.

Mandamos que ningun Arrendador mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor, ni menor, ni haga ninguna encubierta, sino que qualquier, que quisiere, pueda hacer puja en tiempo debido, segun las leyes de nuestros Reinos, assi de diezmo, i medio diezmo, como de quarto: i mandamos á los nuestros Arrendadores mayores que sean tenidos de la rescibir, i si no la quisieren rescibir, que los nuestros Contadores mayores la resciban, i hagan á los dichos nuestros Arrendadores Mayores que den recudimiento de la renta á aquel, ó aquellos, que las pujaren, só las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal renta: i no lo queriendo los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que los nuestros Contadores Mayores den nuestras cartas de recudimien-

tos, las que fueren menester, i les hagan pagar las protestaciones, siendo por ellos tassadas, i moderadas, i les den nuestras cartas para que les sean descontadas de las dichas rentas las costas, que hicieren en venir ante los dichos nuestros Contadores mayores, i los derechos que pagan por las provisiones que les fueren dadas; i que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor, ni menor, que no la aya, ni pueda aver, ni aya demanda, ni accion sobre ello contra el Arrendador mayor, que la tal renta, ó puja le otorgare; i aunque á pena alguna se obligue el Arrendador mayor, no sea tenudo de la pagar.

XVIII.—Que el Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no pueda poner condicion que el alcava'a, que se debe en un Lugar, se pague en otro.

Los mismos en la lei 75. del dicho Cuaderno.

Mandamos, i ordenamos que los Labradores, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que vivieren en alguna Ciudad, ó Villa, ó su tierra, que nos ayan de pagar, i paguen la nuestra alcavala de las cosas que vendieren, en esta guisa: en los Lugares donde vivieren, si allí ficieren, i celebraren las tales ventas, i en la Ciudad, Villa, que es Cabeza de aquella jurisdiccion, de las cosas, que allí vendieren, por manera que de lo que vendieren en una parte no paguen alcavala en la otra parte: i que los Arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, que de lo que se vendiere en el Lugar, se pague el alcavala en otra parte; pero porque, las rentas de las heredades es cosa de ventura, las pueda el Arrendador mayor retener en sí, aunque arriende las otras rentas del tal Lugar.

XIX.—Que no se haga merced de la Escrivanía mayor de Rentas.

El Emperador D. Carlos. i la Reina D. Juana en Madrid año 1534. cap. 121.

Es nuestra merced, i voluntad, i mandamos que, cada i quando que vacare la Escrivanía mayor de Rentas, quede para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni haga merced della á persona alguna; i si se hiciere, que no vala; i entretanto, que la persona que uviere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i aprobado por Nos; i de otra manera no lo pueda usar, al qual Nos mandarèmos señalar salario competente, i que se le pague de lo que valiere la dicha Escrivanía mayor, porque mejor la pueda tener, i usar.

TITULO XIII.

DE LAS PUJAS, Y PROMETIDOS.

LEI I.—Que las pujas se hagan ante Contadores Mayores, i ante el Escrivano Mayor de Rentas.

D. Fernando, y D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 52.

Mandamos que qualesquier pujas, que en nuestras rentas se hayan de hacer antes, ó despues del primero remate, se hagan ante nuestros Contadores mayores, i ante sus Lugares-Tenientes, ó qualquiera dellos, por ante el Escrivano mayor de Rentas, ó su Lugar-Teniente, i por ante los Oficiales de nuestras Rentas, ó qualquier dellos, i no en otra manera.

II.—Que despues de rematadas las Rentas Reales de primer remate, no se resciba puja sino de diezmo entero, ó media puja.

La misma lei 52. del Cuaderno de las Alcavalas.

Necessaria cosa es declarar cómo, i en què tiempos nuestras Rentas pueden ser pujadas: i porque cerca desto de aqui adelante no aya duda, mandamos que en las dichas nuestras Rentas pueda aver qualquier puja en poca, ó en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate; pero despues que las dichas nuestras Rentas, ó qualquier de ellas fueren rematadas de primero remate, mandamos que no pueda ser recibida en ellas puja, sino fuere de diezmo entero, ó media puja entera, por el año, ó años, en que fueren rematadas; i que ayan lugar de se poder hacer del primero remate fasta el término que se pusiere, fasta el postrimero remate, con tanto que no pueda ser menos de quinze dias del un remate al otro; i fasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja, ó media puja de diezmo, puesto que aya sido rematada la tal Renta por nuestros Contadores antes del dicho término, i sin le aguardar; i el tal remate queremos que vala, salvo si por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio fuere abreviado el término del tal remate con nuestra carta firmada de nuestro nombre, i no de otra manera.

III.—Que declara cómo se ha de entender la puja de diezmo entero i de medio diezmo, i cómo se han de repartir las dichas pujas.

La misma lei 52. del Cuaderno.

Porque los que fueren á pujar sepan lo que pujan, i lo que dello gana el Arrendador primero; mandamos, i ordenamos, que, el que ficiere una puja entera de diezmo sobre la renta, que tuviere rematada de primero remate en un cuento de mrs., que se entienda que puja 400j. mrs.; i el Arrendador, en quien estaba rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte desta puja, que monta 25j. mrs.; por manera que queden para Nos 75j. mrs.; i para el Arrendador primero 25j. mrs.; esta quarta parte de puja gane demás de qualquier prometido que uviere ganado, i todo le sea pagado, segun es declarado en la lei que desto habla: i si ficiere media puja, que se entienda que

puja 50j. mrs.; de los cuales ayamos 37j.500. mrs., i el Arrendador primero 12j.500. mrs.; i si fueren fechas otras pujas, ó medias pujas, que se ayan de cargar sobre el precio neto, que queda la dicha renta en cada año, á este mismo respecto, contando para Nos las tres quartas partes de pujas, i medias pujas, i la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare; de manera que el Arrendador, sobre quien se ficiere la puja gane solamente la dicha quarta parte de lo que pujò para Nos; i que el Escrivano de las nuestras rentas tome recaudo del Arrendador en quien fuere la dicha renta rematada, para que paguen las dichas quartas partes á aquellos que las uvieren ganado, antes que se le dè el recudimiento en el tercio primero de cada un año, descontando la veintena parte para Nos de lo que assi ganò de las dichas quartas partes de pujas, ó medias pujas; la qual dicha veintena ponga el dicho Escrivano por cargo al nuestro Arrendador mayor en el recaudo, que dijere de la dicha renta, para assentar en los nuestros libros.

IV.—Que quando la renta estuviere rematada por muchos años, cómo se ha de hacer la puja.

La misma lei 52. del Cuaderno.

Porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos, ó tres años, ó mas, ó se rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento, mandamos que no pueda ser rescibida puja, ni media puja, salvo en todos los años, porque fue arrendada la dicha renta; pero si alguno quisiere hacer puja, ó media puja sobre la quantía del primero año, repartida por todos los años del arrendamiento, que se pueda hacer; i que la quarta parte, que oviere de aver el Arrendador primero, que la aya él; i sea pagado en todos los años por rata como le cupiere, pagandole lo que uviere de aver cada año en el tercio primero de cada año: i por quanto en los tiempos passados, si se facian pujas, ó posturas por algunas personas, i si no decian que las hacian cerradas, se cargaban ciertos derechos de marcos, i Chancillería, i esto parecia engaño para los que no lo sabian; mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas, i pujas; aunque no se digan que sean cerradas: esto todo se entienda assi en las rentas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

V.—Que no se resciba puja, despues de rematada la renta de postrimero remate.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

Mandamos que, despues que los nuestros Contadores Mayores uvieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que dende en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja, ni media puja ni otro precio mayor, ni menor, salvo de consentimiento de las partes, á quien toca, ó si la puja fuere tanta, quanta monta la quarta parte de la renta, i no en otra manera: si los nuestros Contadores lo contrario ficieren, que

no vala: i aquellos que seyendo rematada en otro, la pujaren, i mayor precio dieren, salvo como dicho es, que paguen à Nos la puja, i no aya la renta, y mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que juren en el nuestro Consejo de lo assi guardar.

VI.—Que no se resciba puja de menos del quarto, despues del postimero remate: i cómo, i en qué tiempo se ha de hacer la dicha puja.

El Rey D. Enrique IV. en Nieva.

Como quier que el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, en las Cortes que fizo año de sesenta y dos, fizo, i ordenò que los nuestros Contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de un Arrendador en otro, despues de rematadas, ni pudiessen recibir en nuestras rentas ninguna puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo si la puja montasse tanto como la quarta parte de lo que montare todo el cargo de la tal renta, que assi fuere rematada, i no en otra manera; i como quier que la disposicion de la dicha lei es mui justa, i contiene equidad; pero porque la malicia, i codicia de muchas personas facen que la dicha lei parezca permitir agravio, porque muchas personas por virtud de la dicha lei, tientan de sacar à muchos Arrendadores de sus rentas en cabo del año, quando ven que conosciadamente los que primero arrendaron han algun provecho en ella, i han puesto su industria, i parte de su hacienda en mejoramiento de la dicha renta; i aunque la facultad de la dicha lei redundanda en provecho, i acrescentamiento de nuestras rentas, pero resulta della algun agravio del Arrendador, en quien fuere rematada: por ende el dicho Sr. Rei D. Enrique en las Cortes, que fizo en Nieva, limitando, i justificando la dicha lei, à peticion de los Procuradores de nuestros Reinos mandò, i ordenò que la persona, que por virtud de la dicha lei quisiere facer la tal puja de la quarta parte, para sacar la renta à aquel, en quien primeramente fuere rematada, que la faga dentro en tres meses, despues que la tal renta fuere rematada en el primero Arrendador, i no despues: i que esto aya lugar, i se pueda hacer, aunque la renta sea rematada en el primero Arrendador, en tiempo que no queden del año por passar los tres meses: i que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio de la renta todo lo que della Nos hemos de aver, i salvado, i situado, que aya en ella, i los prometidos, que en ella se han otorgado: i el que passado el dicho tiempo de los tres meses, tentare de facer la dicha puja contra el tenor, i forma desta Ordenanza, que caya, è incurra en las penas contenidas en la dicha lei; i con esta limitacion ordenamos que la disposicion de la dicha lei aya lugar, i no pueda ser renunciada: i que todavia en qualquier renta nuestra sea rescibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada, aunque los dichos nuestros Contadores mayores ayan jurado, i prometido con qualesquier clausulas derogatorias, penas, fianzas, i obligaciones, i no obstancias desta lei, i otras qualesquier firmezas, que no se rescibirà la dicha puja: i que todavia sin embargo de todo

esto, se resciba la tal puja, si se ficiere en el tiempo, i por la forma, que de suso se contiene: i si de otra guisa se ficiere, que no pueda ser rescibida.

VII.—Que declara el juramento, que ha de hacer el que echa la puja del quarto; i que por ella no se le ha de prometer cosa alguna.

Lei 76. del Cuaderno de las Alcavalas.

Por quitar algunas dudas, que cerca de la puja del quarto han acaescido, mandamos que de aqui adelante qualquiera, que quisiere facer puja del quarto en qualesquier nuestras rentas, que el que la hiciera, antes que le sea rescibida, haga ante Nos, ò ante nuestros Contadores, si ante ellos la hiciera, i por ante nuestro Escrivano de Rentas, ò nuestro Secretario, ò otro Oficial de Rentas, juramento que en la puja del quarto que quiere hacer, no ha intervenido, ni interviene fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha seido dada, ni prometida directè, ni indirectè, dadiva, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga la dicha puja: mas que derecha, i enteramente hace la dicha puja del quarto para lo pagar, i que no lo hace con otras, ni por otras condiciones, ni por esperanza de gracia, ò quitas, sueltas, ò mercedes; salvo con aquellas mismas condiciones, con que està rematada la renta en el que la tiene, quando se hace la puja: i por el mismo tiempo, que el Arrendador primero la tiene, i al mismo plazo de las pagas à que es obligado; i que no tiene hecho concierto con Nos, ni con nuestros Contadores Mayores, ni con otra persona por Nos, ni por ellos; para que se libren en el personas ciertas en lo que monta la puja del quarto, ni el precio principal, ni parte de èl, ni della, ni ha pedido, ni rescibido, ni recibirà merced de cosa alguna, por causa de la puja, que hace sò color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna: i el tal juramento assi hecho mandamos que le sea admitida, i no de otra manera.

VIII.—Que declara los tiempos, en que se pueda echar la puja del quarto.

La misma lei 76. del Cuaderno.

La puja del quarto sea rescibida, i se haga en quanto al tiempo, en esta manera: en las nuestras rentas, que comienza su arrendamiento desde el primero dia de Enero, por el año presente, en que se hace la dicha puja, i para los años venideros, en que està rematada la dicha renta, fasta en fin del mes de Mayo de aquel año, en que se hace la dicha puja: i en las otras nuestras rentas, que comienza su arrendamiento por el dia de S. Juan de Junio, ò en las tercias, quando se arrendaren por sí sin las Alcavalas, por el dia de la Ascension, que se puedan rescibir, i resciba la dicha puja fasta en fin del mes de Diciembre del mismo año para en que se rescibe, i para los otros años venideros porque estuviere rematada la dicha renta: si el recudimiento de la tal renta fuere presentado en la cabeza del Partido, por lo menos tres meses antes de los dichos tèrminos,

de fin de Mayo, i de fin de Noviembre: i si no uviere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos tèrminos, que aya lugar la puja del quarto, passado qualquier de los dichos tèrminos, fasta que sean cumplidos los dichos tres meses, contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del Partido; i dende en adelante que no sea rescibida, i si se rescibiere, que no vala; i que estos dichos plazos no puedan ser prorrogados, ni alargados.

IX.—Que el que echare la puja del quarto, pague al primer Arrendador los derechos del recudimiento, que pagò, ò debía pagar.

La misma lei 76. del Cuaderno.

Mandamos que aquel, en quien fincare, i quedare la renta, por razon de la puja del quarto, que sea tenuto de pagar, i pague al Arrendador primero sobre quien se hizo la puja, los derechos, i otras cosas, que debia pagar, i pagò por sacar el recudimiento, que le fue dado, segun nuestras Ordenanzas: i si el primero Arrendador algunos derechos demasiados uviere pagado, que nuestros Contadores Mayores lo fagan luego tornar à los que lo llevaron, con mas la pena de la lei: i que este Arrendador mayor, que hizo la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento à quien los debiere aver, solamente à respecto de la puja del quarto: i que no le pidan, ni lleven mas, sò la dicha pena.

X.—Como el que echa la puja del quarto, la ha de notificar al primer Arrendador.

La misma lei 76. del Cuaderno de las Alcavalas.

Es nuestra merced que aquel, que hiciera puja del quarto en qualquiera de nuestras rentas, i le fuere rescibida, que sea tenuto, i obligado de notificar la puja al Arrendador primero, sobre quien la hizo, dentro de veinte dias, contados desde el dia que la ficiera, para que alegue de su derecho, si quisiere; i esta notificacion se haga ante la casa de su morada, ò en la cabeza del Partido sobre que se face la dicha puja, por pregones, i ante la Justicia, i Escrivano; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes muestre la notificacion ante los nuestros Contadores Mayores; i si ansi no lo ficiera, i cumpliere, que pague à Nos la dicha puja del quarto, i quede la renta con el Arrendador mayor, que primero la tenia.

XI.—Que el que hiciera la puja del quarto, la afiance, i abone las fianzas, que diere, en cierto tiempo, i sò cierta pena.

La misma lei 76. del Cuaderno.

Mandamos que, el que ficiera puja del quarto, sea tenuto de afianzarla en el mismo dia en todo quanto montare de bienes raices: i dentro de otros veinte dias primeros siguientes de fianzas en el otro, que monta la dicha renta, segun que se debe dar conforme à nuestras leyes; i dentro de otros veinte dias primeros siguientes, contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias, en que ha de traer, i presentar el testi-

monio de la notificacion ante los dichos nuestros Contadores, sea tenuto, el que hizo la puja, abonar las fianzas, que uviere dado, i sacar el recudimiento del tal Partido, que assi pujare: i si assi no lo hiciera, i cumpliere, que pague à Nos la puja del quarto; i que se pueda librar en èl, i en sus fiadores: i quede la renta con el primero que la tenia; i que estos plazos, ni alguno dellos no se puedan prorrogar.

XII.—Que, hecha la puja del quarto, no se quite al primer Arrendador la renta, hasta que se dè recudimiento desembargado al que hizo la puja.

La misma lei 76. del Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que qualquier, que quisiere facer puja, ò pujas del quarto, que lo pueda facer con la solemnidad, que dicha es en las leyes antes desta, i en el tiempo en ellas declarado, i no dende en adelante: i es nuestra merced que qualquier de los Arrendadores, sobre quien se ficiera el quarto, no sea desampoderado de la renta, de que tuviere sacado su recudimiento, fasta tanto que el pujador del quarto, en quien quedare la renta, lleve recudimiento desembargado, para que le acudan con ello: pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte estè presente al facer de las rentas, i facer avenencias, i rescibir, i recaudar la renta, fasta que lleve el recudimiento della, que los nuestros Contadores mayores le den, i libren nuestras cartas para la persona, ò personas, que èl nombrare.

XIII.—Còmo se ha de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, i Asturias.

La misma lei 76. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si alguna puja del quarto se hiciera en las rentas de nuestras salinas, i Alfolies de Galicia, i Asturias, i otras Salinas, i Alfolies, que qualquier que la hiciera, le sea rescibida en la manera susodicha: i que el Arrendador primero, en quien estaba la renta, sea tenuto de entregar al pujador, en quien quedare, toda la sal, que tuviere para bastecimiento del dicho Salin, ò Salinas, que tenia arrendadas, pagandole por ello al tiempo, que se lo entregare, lo que le uviere costado, con mas las costas, i menguas, que uviere avido, en la dicha sal; i que el dicho Arrendador primero sea tenuto de dar, dè cuenta con pago, con juramento de todo lo que uviere avido en el dicho oficio, dentro de nueve dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador, sò las penas, en que caen los Fieles, que no dan cuenta con pago à los Arrendadores, segun nuestras leyes.

XIV.—Que hecha la puja del quarto, se guarden los arrendamientos que por menor uviere hecho el Arrendador mayor primero.

La misma lei 76. del Cuaderno.

Por quitar de pleitos à nuestros Arrendadores, i à nuestros Subditos de molestias: es nuestra merced que qualquier pujador, en quien quedare la renta, aya de